



Poder Legislativo del Estado
y Soberano de Quintana Roo

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO



ACUERDO QUE CONTIENE LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE SEGUIMIENTO DE RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN EN MATERIA FINANCIERA Y EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA.

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

El que suscribe, ciudadano Maestro en Auditoría **Manuel Palacios Herrera**, en mi carácter de **Auditor Superior del Estado de Quintana Roo**, con fundamento en los artículos 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 19, fracción II, 80 y 86, fracciones I, VIII, XIII y XXXVI, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo y artículos 4, 8 y 9, fracción XXVI, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, y:

CONSIDERANDO.

- I. Que, por mandato de los artículos 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77, fracción I, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo la revisión y fiscalización de la cuenta pública que los gobiernos, estatal y municipales le presenten sobre su gestión financiera, incluyendo las acciones en materia de fondos, recursos locales y deuda pública, a efecto de comprobar que la recaudación, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos durante un ejercicio fiscal, se ejercieron con apego a los criterios y disposiciones legales aplicables y determinar el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas aprobados conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de



Poder Legislativo del Estado
y Soberano de Quintana Roo

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO



- Cuentas del Estado de Quintana Roo, así como la fiscalización de la recaudación, administración, manejo o ejercicio de los recursos públicos que realice cualquier persona física o moral, pública o privada, y en general de los recursos públicos estatales y municipales que administren o ejerzan el Estado y los municipios, en los términos que establezcan las leyes;
- II. Que, según lo dispuesto por los artículos 16, fracción III, y 17, fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo, dentro del objeto de la fiscalización de la cuenta pública se encuentra la promoción de las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales, para lo cual las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior del Estado derivado de la fiscalización superior, podrán derivar en acciones y previsiones, incluyendo de manera enunciativa, mas no limitativa, las solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político;
- III. Que, de conformidad al artículo 77, fracción II, en sus párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, de la Constitución local, así como los artículos 41 y 43 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo, existe una fase de seguimiento a las acciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de la cuenta pública, en la que las entidades fiscalizadas cuentan con un plazo de hasta 30 días hábiles para presentar la información y realizar las consideraciones que estimen pertinentes, contados a partir del día siguiente a aquel en el que se les notifiquen los Informes Individuales correspondientes, debiendo pronunciarse la Auditoría Superior del Estado en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas;



Poder Legislativo del Estado
y Soberano de Quintana Roo

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO



- IV. Que, según el artículo 11 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con el mandato constitucional señalado por el artículo 109, fracción III, en su segundo párrafo, de nuestra Carta Magna y por el artículo 160, fracción IV, de la Constitución vigente en el Estado, como entidad de fiscalización superior de la entidad federativa Quintana Roo, la investigación de las posibles faltas administrativas graves es competencia de la Auditoría Superior del Estado, dando cuenta a la Secretaría de la Contraloría del Estado y a los Órganos Internos de Control cuando detecte posibles faltas administrativas no graves;
- V. Que, la promoción del procedimiento de responsabilidad administrativa ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, por parte de la Auditoría Superior del Estado, tiene por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la hacienda pública estatal o municipal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos, según dispone el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo;
- VI. Que, lo anterior, de alguna manera limita la competencia de la Unidad Especial de Investigación de la Auditoría Superior del Estado, para investigar las posibles faltas administrativas graves, condicionándola a la posible existencia de daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la hacienda pública estatal o municipal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos;
- VII. Que, derivado de la revisión o solventación de observaciones de los Informes Individuales, la Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo puede considerar que no existen daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la hacienda pública estatal o municipal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos, pero aun así subsistan posibles irregularidades administrativas;



Poder Legislativo del Estado
y Soberano de Quintana Roo

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO



- VIII. Que, toda irregularidad administrativa debe ser investigada por las autoridades competentes, con la finalidad de erradicar la impunidad y fortalecer el combate contra la corrupción;
- IX. Que, en cumplimiento al artículo 40 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo, la Auditoría Superior del Estado debe informar a la Legislatura, por conducto de la Comisión, del estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes Individuales que se deriven de las funciones de fiscalización;
- X. Que, la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo puede solicitar a los Poderes del Estado, Municipios y entes públicos estatales y municipales, el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior y, éstos, a su vez, deben facilitar los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones, de conformidad a los artículos 11, en su primer párrafo, y 19, fracciones XII y XIII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo;
- XI. Que, el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas puede iniciar de oficio, una vez hecho del conocimiento de las autoridades competentes; y
- XII. Que, resulta necesario proveer a la Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, de un instrumento administrativo con formalidad y fuerza legal que fortalezca su Procedimiento de Seguimiento de Resultados de la Fiscalización en materia Financiera y en materia de Obra Pública, para hacer del conocimiento de las entidades fiscalizadas aquellas observaciones en las que se haya determinado la posible existencia de faltas administrativas que a su consideración no hayan causado daños o perjuicios, estimables en dinero, a la



Poder Legislativo del Estado
y Soberano de Quintana Roo

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO



hacienda pública estatal o municipal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos;

Por los considerandos antes expuestos, el suscrito Auditor Superior del Estado, tengo a bien expedir el presente:

ACUERDO QUE CONTIENE LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE SEGUIMIENTO DE RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN EN MATERIA FINANCIERA Y EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA.

ARTÍCULO PRIMERO. - Los lineamientos contenidos en el presente acuerdo son de observancia obligatoria para las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo que participan en los trabajos de seguimiento de los resultados de la fiscalización.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Procedimiento de Seguimiento de Resultados de la Fiscalización de materia Financiera y en materia de Obra Pública se llevará a cabo de conformidad a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, el Manual de Procedimientos de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, los presentes lineamientos y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO TERCERO. - Para efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

- I. **Áreas de Fiscalización:** Las Auditorías Especiales en materia Financiera y de Obra Pública, así como sus unidades administrativas adscritas.
- II. **Dictamen Técnico:** Dictamen Técnico de No Solventación de las Acciones Emitidas.



Poder Legislativo del Estado
y Soberano de Quintana Roo

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO



- III. **Entidad Fiscalizada:** Las señaladas en el artículo 6, fracciones VIII, IX, X, XXII, XXIII y XXV, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo.
- IV. **Informe Individual:** El informe de la auditoría practicada a la entidad fiscalizada.
- V. **Legislatura:** El H. Congreso del Estado de Quintana Roo.
- VI. **Ley:** Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo.
- VII. **Solventación:** Es la que, durante las etapas de valoración o de seguimiento, la entidad fiscalizada ha agotado todas las acciones para la corrección o solución de deficiencias, irregularidades o recuperación de importes, es decir, de la observación que resultó de la auditoría practicada.

ARTÍCULO CUARTO. – Posterior a la entrega de los Informes Individuales a la Legislatura del Estado y a las entidades fiscalizadas, la Secretaría Técnica deberá remitirlos de forma digital, con su respectivo oficio de entrega, a la Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización, conteniendo los sellos de recepción de la Legislatura y de la entidad fiscalizada correspondiente;

ARTÍCULO QUINTO. – La Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización deberá recibir los Informes Individuales, de forma digital, con su respectivo oficio de entrega a la Legislatura.

ARTÍCULO SEXTO. – La Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización registrará la información correspondiente a las acciones y recomendaciones contenidas en el Informe Individual, en el Sistema de Información de Control y Seguimiento de Auditorías.



Poder Legislativo del Estado
y Soberano de Quintana Roo

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO



ARTÍCULO SÉPTIMO. – La Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización podrá solicitar información relacionada con las auditorías practicadas, a las áreas de fiscalización.

ARTÍCULO OCTAVO. – Las áreas de fiscalización deberán proporcionar la información que solicite la Dirección de Control y Seguimiento de la Resultados de Fiscalización.

ARTÍCULO NOVENO. – Cuando la entidad fiscalizada presente información o sus consideraciones a través de la Oficialía de Partes de la Auditoría Superior del Estado, con motivo de la atención de las acciones y recomendaciones contenidas en el Informe Individual, de conformidad al artículo 41 de la Ley, la Dirección de Archivo deberá remitirla a la Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Cuando la Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización reciba información o las consideraciones de las entidades fiscalizadas, con motivo de la atención de las acciones y recomendaciones contenidas en el Informe Individual, deberá registrarla, analizarla y valorarla en el Sistema de Información de Control y Seguimiento de Auditorías.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – La Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización podrá determinar la necesidad de realizar una visita, verificación o inspección física y, en su caso, llevarla a cabo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – Cuando la Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización realice visitas, verificaciones e inspecciones a la entidad fiscalizada durante el proceso de solventación, deberá registrar sus análisis y resultados en el Sistema de Información de Control y Seguimiento de Auditorías.



Poder Legislativo del Estado
y Soberano de Quintana Roo

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO



ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – La Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización deberá emitir el Estado de Solventación correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. – En cualquier caso, la Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización podrá revisar y analizar observaciones de auditoría en las que se señale o presuma un daño o perjuicio estimable en dinero, causado a la hacienda pública o al patrimonio de la entidad fiscalizada, así como la documentación que la sustenta; emitir una opinión técnica sobre la misma y, en su caso, confirmar si existe o puede presumirse la existencia de un daño o perjuicio a la hacienda pública o al patrimonio de la entidad fiscalizada estimable en dinero.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. – Cuando el Estado de Solventación no contenga el análisis y valoración sobre información o consideraciones de la entidad fiscalizable, en razón de que esta no haya atendido las acciones y recomendaciones contenidas en el Informe Individual, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley, la Auditoría Superior del Estado deberá notificar a la entidad fiscalizada la preclusión del plazo establecido para la presentación de documentación y consideraciones para atender los resultados de la auditoría.

No obstante, el Estado de Solventación deberá contener, en su caso, los análisis y resultados señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. – Cuando el Estado de Solventación contenga análisis y valoración sobre información o consideraciones de la entidad fiscalizable, con motivo de la atención a las acciones y recomendaciones contenidas en el Informe Individual, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley, la Auditoría Superior del Estado deberá emitir el Pronunciamiento sobre las respuestas emitidas por la entidad fiscalizada referente a las acciones y recomendaciones.



Poder Legislativo del Estado
y Soberano de Quintana Roo

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO



ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. – La Dirección de Control y Seguimiento de la Resultados de la Fiscalización deberá emitir los Dictámenes Técnicos correspondientes por cada uno de los Pliegos de Observaciones Pendientes de Solventar.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. – La Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización deberá integrar y enviar a la Unidad Especial de Investigación, la información referente a las observaciones pendientes de solventar.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. – Cuando la Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización determine que una observación contenida en Pliego de Observaciones no implica la existencia o presunción de un daño o perjuicio estimable en dinero, causado a la hacienda pública o al patrimonio de la entidad fiscalizada, pero sí de irregularidades administrativas, la Auditoría Superior del Estado solicitará a la Secretaría de la Contraloría o al Órgano Interno de Control respectivo, en términos de los artículos 11, en su primer párrafo, y 19, fracciones XII y XIII, de la Ley, para que determine el inicio de una investigación de oficio, de conformidad al artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, e informe a la Auditoría Superior del Estado la determinación que recaiga a su solicitud y, en su caso el número de expediente con el que se inició la investigación, dentro de los quince días hábiles siguientes de recibida la solicitud.

Dicha solicitud deberá ir acompañada de copias simples o certificadas de la documentación que sustenta las observaciones correspondientes, así como del análisis y valoración de la Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. – Cuando la Secretaría de la Contraloría o el Órgano Interno de Control respectivo, según corresponda, haya iniciado una investigación de oficio, la Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización solicitará la



Poder Legislativo del Estado
y Soberano de Quintana Roo

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO



información sobre el estado de la investigación o del procedimiento respectivo, en los meses de marzo y septiembre.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. - La interpretación del presente acuerdo y de los lineamientos que contiene, quedará a cargo del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. - El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su publicación en la Página Oficial de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo: www.aseqroo.mx.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. - Se deja sin efectos cualquier otra disposición administrativa de igual o menor jerarquía que se oponga a los presentes lineamientos.

Así lo proveyó y firma:

EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO.

M. EN AUD. MANUEL PALACIOS HERRERA.



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
AUDITORIA SUPERIOR
DEL ESTADO